



Roj: **SAN 3071/2014 - ECLI:ES:AN:2014:3071**

Id Cendoj: **28079240012014100124**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **04/07/2014**

Nº de Recurso: **120/2014**

Nº de Resolución: **124/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 3071/2014,**
STS 910/2016

SENTENCIA

Madrid, a cuatro de julio de dos mil catorce.

La **Sala de lo Social** de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y **EN NOMBRE DEL REY**

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 0000120/2014 seguido por demanda de DIRECCION GENERAL DE EMPLEO MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (Abogado del Estado D. Yago Fernández Badia) contra SERVICIOS DE COLABORACION INTEGRAL SL, Santos , Carlos Manuel , Adolfo , Fátima , Manuela , Tamara , Amanda , Elisabeth , Juliana , Eutimio , Hilario , Mariano , Roberto , Silvia (letrado D. Juan Francisco Argente Martín), MINISTERIO FISCAL sobre impugnación de convenio. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. **JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ**

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 16 de abril de 2014 se recibió oficio del Ministerio de Empleo y Seguridad Social junto con comunicación de oficio de demanda en materia de Impugnación de Convenio Colectivo, siendo demandante la DIRECCION GENERAL DE EMPLEO DEL MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL contra SERVICIOS DE COLABORACION INTEGRAL SL y contra los integrantes de la COMISION NEGOCIADORA: Santos , Carlos Manuel , Adolfo , Fátima , Manuela , Tamara , Amanda , Elisabeth , Juliana , Eutimio , Hilario , Mariano , Roberto , Silvia , siendo parte el MINISTERIO FISCAL.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 3 de julio de 2014 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosies de prueba.

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto . - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:



La Administración del Estado demandante se ratificó en su pretensión alegando que en el convenio de empresa suscrito se había vulnerado el principio de correspondencia pues fijado su ámbito para el total de la empresa compuesta por 14 centros de trabajo, sólo 4 figuran representados en la comisión negociadora.

La mercantil demandada SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL SL se opone manifestando su conformidad con los hechos y precisando que cuando se inicia la negociación contaba con 214 trabajadores de los que 133 se corresponden con los 4 centros representados en al comisión negociadora por lo que ésta representaba al 62,15% de la plantilla lo que a su entender determina la validez del convenio suscrito, tal como por otra parte ha venido ocurriendo con los precedentes convenios de empresa suscritos desde 1993 y que no se cuestionaron por la Administración, que debe interpretarse la normativa laboral tras la Ley 13/12 de forma no rigorista máxime cuando se da primacía al convenio de empresa y cuando éste además resulta más beneficioso que los convenios provinciales, que de los centros no representados, los de Guadalajara, Madrid, Almansa, Cuenca, Santa Cruz, Gran Canaria y Lugo cuentan con menos de 6 trabajadores por lo que no pueden elegir representantes unitarios y que los de Soria, Ciudad Real, Toledo y Orense cuentan con más de 6 trabajadores pero optaron por no realizar elecciones.

El Ministerio Fiscal considera que la demanda se debe estimar al no haberse respetado el principio de correspondencia conforme reiterada jurisprudencia al caso.

Quinto . - De conformidad con lo dispuesto en el art. 85, 6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , se precisa que, no concurriendo hechos controvertidos, los hechos conformes fueron los siguientes:

-En Enero de 2014 la empresa tenía 214 trabajadores de plantilla. -Solo había representación de los trabajadores en 4 provincias que representan a 133 trabajadores, es decir, un 62,15% de representación de los trabajadores. -Desde 1993 en la empresa han venido suscribiéndose convenios en las mismas circunstancias que este. -El convenio de empresa es más beneficioso que los sectoriales en materia de jornada, salario, permisos retribuidos. -Los centros de Almansa, Madrid, Cuenca, Santa Cruz, Gran Canaria y Lugo no pueden elegir representantes. -Los centros de Coruña, Ciudad Real, Toledo y Orense han decidido no otorgarse representación.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO .- El 20-12-2013 se constituyó en Valencia la comisión negociadora del convenio colectivo de la mercantil SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L .

Su banco social estaba compuesto por las siguientes personas: D. Adolfo , D^a Fátima , D^a Manuela , D^a Tamara , D^a Amanda , D^a Elisabeth , D^a Juliana , D. Eutimio , D. Hilario , D. Mariano , D. Roberto y D^a Silvia .

SEGUNDO .- El 13-1-2014 tuvo lugar la firma del convenio. En su art 1 se dispone: Ámbito territorial, funcional y personal. El presente Convenio colectivo de trabajo de ámbito nacional es de aplicación en la Empresa Servicios de Colaboración Integral, S L , así como en los centros de trabajo que pudieran abrirse en el futuro.

TERCERO .- La empresa tiene abiertos centros de trabajo en: Albacete (2 trabajadores), Castellón (24 trabajadores), Ciudad Real (23 trabajadores), La Coruña (8 trabajadores), Cuenca (3 trabajadores), Guadalajara (4 trabajadores), Lugo (3 trabajadores), Madrid (4 trabajadores), Orense (7 trabajadores), Pontevedra (57 trabajadores), Santa Cruz de Tenerife (7 trabajadores), Toledo (18 trabajadores), Valencia (28 trabajadores) y Vizcaya (36 trabajadores). **CUARTO** .- Los integrantes de la Comisión Negociadora representan a 4 centros de trabajo (Valencia, Vizcaya, Pontevedra y Castellón) que a su vez representan a 145 trabajadores de los 224 trabajadores que la Compañía tiene en plantilla.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial , en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, g de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO .- De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, no han resultado controvertidos al admitirse todos los que se relatan por ambas partes en el acto de juicio.



TERCERO .- En el presente caso se ha constituido una comisión negociadora compuesta por doce personas representantes de los trabajadores de cuatro centros de trabajo y sin embargo el convenio colectivo suscrito, tal como se infiere de la lectura de su art. 1 tiene vocación de afectación global a toda la empresa que cuenta con 14 centros de trabajo repartidos por toda España, los referidos en el hecho 3º probado.

Este tribunal y conforme lo también expresado por el TS ha sentado en ocasiones precedentes el llamado principio de correspondencia que se sintetiza en que la comisión negociadora tiene que resultar representativa de todos los centros de trabajo por todas SAN de 17-2-2014 , 18-10-2013 y STS 7-3-2012 .

Dice la primera de ellas:

La jurisprudencia, que ha interpretado el art. 87.1 ET , deja perfectamente claro que la legitimación para negociar un convenio de empresa pivota sobre el principio de correspondencia, de manera que, si se pretende negociar un convenio de empresa, en la que hay varios centros de trabajo, como sucede con la empresa demandada, no es posible que el convenio se negocie por un delegado de uno de los centros de trabajo de la empresa . A su vez, la STS 7 de marzo de 2012 dice " limitada la representatividad de la única delegada de personal que formaba parte en representación de los trabajadores en la comisión negociadora del convenio colectivo al centro de trabajo de Madrid aunque en abstracto tuviera capacidad convencional para negociar un convenio colectivo de empresa (arg. ex art. 87.1 ET) y hubiera tenido legitimación para negociar e intervenir como única representante de los trabajadores en una negociación colectiva de empresa circunscrita a su centro de trabajo, sin embargo, en el presente caso, carecía de dicha legitimación (arg.ex arts. 87.1 y 88.1ET) dado que lo que se negociaba era un convenio de empresa de ámbito estatal"

Y continúa: *"Atendidas las irregularidades señaladas, debe entenderse que las mismas conculcan la legalidad vigente en materia de capacidad y legitimación para negociar y, derivadamente, sobre la composición de la comisión negociadora en los convenios de ámbito empresarial que pretendan tener ámbito territorial estatal, como el impugnado, y no siendo tales esenciales vicios por su naturaleza susceptibles de subsanación o de corrección, ni siquiera reduciendo su ámbito al centro de trabajo de Madrid al no ser tal la voluntad de las partes ni la finalidad con la que se constituyó la comisión negociadora..."* Dicho criterio ha sido mantenido por esta Sala en sentencias de 24-04 ; 11 y 16-09-2013, proced. 79; 219/2013 y 314/2013 , 29-01-2014, proced. 431/2013 y 5-02-2014, proced. 447/2013 , por considerar que un delegado e incluso un comité de empresa de centro de trabajo no puede negociar un convenio de empresa, que afecte a otros centros de trabajo, porque vulneraría frontalmente el principio de correspondencia, exigido por la jurisprudencia.

CUARTO .- Lo dicho tiene su fundamento en que en nuestro sistema constitucional de relaciones laborales el artículo 37.1 de la Constitución atribuye a los "representantes de los trabajadores y empresarios" el derecho a la negociación colectiva, garantizando la fuerza vinculante de los convenios. El desarrollo de dicha previsión por el Estatuto de los Trabajadores ha conferido a los convenios resultantes el valor de normas jurídicas y lo propio de un sistema democrático es que entre aquellas personas que dictan las normas jurídicas y aquellas otras que quedan sujetas a su cumplimiento exista una relación de representación. Por ello no puede admitirse la imposición de obligaciones en virtud de una norma como es el convenio colectivo más allá del ámbito estricto de representación de los sujetos firmantes del mismo.

Por esta razón y en lo que constituye materia de orden publico, no es posible componer la mesa negociadora de un convenio de empresa sólo con los representantes legales de los trabajadores de los centros donde sí existen comités de empresa o delegados de personal para intentar vincular con ese convenio a los trabajadores de los centros donde no existe representación.

Y las citadas razones tampoco decaen en un caso como en que se juzga en el que los que negociaron son representantes de más de un 50% de la plantilla pues este dato no solventa el detectado defecto referido a que el resto de trabajadores no representados, aunque fueran menos del 50% de dicha plantilla, no se han visto integrados en la negociación a través de su representación, de modo que lo pactado les resulta extraño y no les puede comprometer en el contenido de sus contratos, aún en el caso de que lo convenido fuera incluso superior a lo establecido en convenios de ámbito superior.

QUINTO .- Por lo expuesto y razonado procede la estimación de la demanda y en los términos que se deducen de los fundamentos jurídicos que anteceden.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS



Estimamos la demanda de oficio formulada por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social y declaramos la nulidad del convenio colectivo de SERVICIO DE COLABORACIÓN INTEGRAL SL suscrito el 13-1-2014, condenando a los demandados a estar y pasar por ésta declaración a todos los efectos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art, 230 del mismo texto legal , todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0120 14; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0120 14, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. .